

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN OCTAVA, DE FECHA 31 DE JULIO DE 2009.

CONDENA AL SERVICIO DE SALUD POR MALA PRAXIS EN LA ASISTENCIA PRESTADA A UN PACIENTE POR EL MÉDICO DE GUARDIA DE UN HOSPITAL.

“FUNDAMENTOS DE HECHO

SEGUNDO: 1º. Don... ingresó en urgencias de un Hospital de Madrid remitido desde Atención Primaria, 2º el 7/11/05 fue trasladado a Unidad de Geriátría donde permaneció hasta el 15/11/05 que falleció, 3º. En la fecha de ingreso está pendiente de valoración por Cirugía Vasculat y pendiente de ajuste de tratamiento anticoagulante. En el día 8 sin incidencias salvo cuadro de disnea por la mañana, en los dos días siguientes no hay incidencias, en la noche del día 11 está muy nervioso, mareado y con frecuencias cardiacas muy elevadas, señalándose en los comentarios médicos consulta externa en vascular el martes 15/11/05, el 14/11/05 se encuentra molesto por distensión abdominal, y el 15/11/05 ante la situación de la noche anterior y en esa mañana se solicita UVI móvil para traslado al Hospital, falleciendo a las 11´45 horas.

CUARTO: En el supuesto de autos, a efectos de determinar si la actuación de los facultativos ha sido o no conforme a la “lex artis”, nos encontramos en primer lugar con el Informe del Médico Inspector, recogido en los folios 195 y siguientes del Expediente Administrativo en el cual después de relatar los hechos y efectuar los razonamientos pertinentes, entre las conclusiones destaca la existencia de una serie de deficiencias objetivas, entre ellas en el proceso asistencial, señalando que la muerte no se puede calificar de inesperada, impredecible o impensable, a lo cual ha de añadirse lo que consta en el informe emitido a instancia de parte, en el que se señala que no se pusieron a disposición del enfermo los medios necesarios en atención a la rava sintomatología que presentaba para añadir que una actuación médica correcta por parte del Médico de Guardia con remisión a la UCI en el momento preciso habría variado razonablemente el curso de los acontecimientos. Lo anterior no tiene prueba que lo contradiga, y siendo ello así se llega a la conclusión de la praxis no fue conforme a la lex artis.

FALLAMOS

Que estimando parcialmente el presente recurso contencioso administrativo, debemos declarar y declaramos la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada a quien debemos condenar y condenamos a que abone a los actores la cantidad de 60.000 euros. Sin costas”.